

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

ASUNTO: Aplicación artículo 48.a) TRLEBEP

MATERIA: Vacaciones, permisos y licencias.

FECHA: 07/06/2021

Nº: 19_3

CONSULTA:

Se ha recibido consulta en relación a la aplicación del art. 48 a) del TREBEP. El caso concreto que se plantea es que cuando el/la funcionario/a se encontraba disfrutando del tercer día de permiso por enfermedad grave de su madre en otra localidad (un viernes), se produce el fallecimiento de ésta. Según información facilitada por el interesado el fallecimiento se produjo en horario de tarde (aproximadamente a las 18).

La pretensión de la empleada pública es que el permiso de fallecimiento se aplique a partir del día siguiente al hecho causante, ya que éste se produjo por la tarde cuando ese día el/la funcionario/a estaba disfrutando de un permiso por enfermedad grave de familiar en primer grado.

Por nuestra parte, entendemos que si el/la funcionario/a se hubiera encontrado trabajando y el fallecimiento se hubiera producido por la tarde, el permiso por fallecimiento hubiera empezado a contar a partir del día siguiente, pero en el caso que nos ocupa, no hemos encontrado ningún precedente de criterio en los BODECOS y es por ello que solicitamos a esa Dirección General criterio al respecto.

RESPUESTA:

El artículo 48.a) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece que los funcionarios públicos tendrán derecho a un permiso por el fallecimiento de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, con

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

una duración de tres días hábiles, cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y de cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Se ha venido interpretando que los días correspondientes a este permiso han de ser siempre consecutivos e inmediatamente posteriores al hecho causante, y sólo podrá concederse una vez por proceso patológico y por sujeto causante; y el permiso finaliza cuando deja de existir la causa que dio origen a su concesión, es decir, la enfermedad o bien el agotamiento de los días de permiso concedido.

Por otra parte, se nos plantea cómo interpretar el supuesto de que el familiar que ha generado el disfrute del permiso de enfermedad grave finalmente fallece.

En primer lugar, los supuestos de enfermedad grave y fallecimiento constituyen dos hechos causantes distintos y, por tanto, dos supuestos de hecho diferentes; y de ello se deriva que los permisos a que dan lugar dichas situaciones, si bien cuentan con una duración idéntica, tengan naturaleza igualmente distinta.

Es decir, el fallecimiento sobrevenido tras una enfermedad, accidente, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización -que han generado el inicio del disfrute del permiso correspondiente-, conllevaría la interrupción de estos y el inicio de un nuevo permiso por fallecimiento por el número de días íntegros del nuevo permiso en función del grado de parentesco del familiar que sea y de la localidad donde se produce su fallecimiento, aunque no haya finalizado el plazo máximo del disfrute del permiso anterior.

En segundo lugar, en relación al inicio del permiso por fallecimiento sobrevenido es necesario analizar en qué momento de la jornada se produce el hecho causante.

En ese sentido, con carácter general, esta Unidad entiende que si el hecho causante del permiso se produce al inicio de la jornada laboral o durante la misma, de forma que el

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

trabajador no acude a su puesto de trabajo ese día o debe abandonarlo durante el mismo, se entiende que ese día laborable debe computarse como primer día hábil del permiso.

Sin embargo, si el hecho causante se produce fuera de la jornada del trabajador, de manera que no afecta a la prestación de servicios de ese día, el permiso se entiende que comenzaría a computar al día siguiente hábil.

Por su parte, si el día en el que se produce el hecho causante no es laborable, la Sentencia 148/2018 de 13/2/2018, Sala de lo Social del Tribunal Supremo, señala que el permiso por fallecimiento de familiar (entre otros) debe comenzar a contarse desde el primer día laborable que le siga.

Para el caso objeto de consulta, se nos indica que el fallecimiento se produce la tarde de un día laborable (en el que está disfrutando del permiso por enfermedad grave por ese mismo familiar).

De acuerdo con la argumentación expuesta, se entiende que si el fallecimiento se ha producido por la tarde el inicio del nuevo permiso se produciría al día siguiente hábil. Esto es así porque, además del resto de consideraciones, sólo desde el momento de fallecimiento es necesario realizar los trámites oportunos que requiere el sepelio; es decir, durante la mañana del día del fallecimiento no fue necesario realizar trámite alguno en relación a la defunción, que daría virtualidad al objeto del permiso en cuestión.

Finalmente conviene recordar que la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, en su apartado 14 referido al 'Cómputo de permisos' señala lo siguiente:

"14.2 Para el cómputo de los permisos cuya duración esté establecida en días hábiles, se atenderá al régimen de jornada y horario que corresponda al titular del permiso.

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

En este sentido, los sábados, los domingos o los días declarados festivos, computarán únicamente cuando los mismos formen parte de la jornada y horario que corresponda realizar al titular del permiso.”

Todo lo anterior se indica sin perjuicio recordar que, de acuerdo con el régimen de competencias de esta Subdirección General, el presente informe posee carácter meramente informativo, por lo que no tiene naturaleza de criterio general de esta Dirección General, ni decide sobre el fondo del procedimiento referido, debiendo ser la Unidad o Departamento de Personal correspondiente, quien determine lo que estime más ajustado a derecho en relación con el supuesto planteado.